

Nuestro Código nos ha alejado por completo de las dificultades que nacen de tales controversias, declarando en el art. 1,198, que el que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato; pues de esta manera no puede haber duda alguna acerca de los derechos que transmite el artista y adquiere el comprador.

En el artículo II de este estudio expusimos las razones que ha tenido la ley para determinar que se estime como autor al que manda hacer una obra á sus expensas, salvo convenio en contrario. Ahora debemos agregar, que por razón de la asimilación que la ley hace de la propiedad artística á la literaria, declara también que el artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante (art. 1,199, Código civil de 1884).

La razón y la justicia de esta declaración de la ley son evidentes, pues si conforme á los principios sancionados por ella, goza de los derechos de autor la persona que manda hacer una obra á sus expensas; si el derecho de propiedad de las obras literarias ó de arte consiste en la facultad exclusiva de publicarlas y reproducirlas cuantas veces les parezca conveniente á sus autores: es evidente que el artista que vende la propiedad de una obra, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Puede acontecer en alguna ocasión, que se suscite controversia acerca de la propiedad de una escultura, entre dos ó más personas, y que haya necesidad de probar quién de ellas es la propietaria y tiene derecho de reproducirla. En tal caso establece la ley, á fin de facilitar la prueba, la presunción en virtud de la cual se tiene como dueño del derecho de reproducción al poseedor del modelo de escultura (artículo 1,200, Código civil de 1884).

Pero esta presunción no es incontrastable, de manera que en todo caso se deba tener como una verdad legal, sino que produce ese efecto solamente en el caso de que no se pruebe lo contrario, ó lo que es lo mismo, que admite prueba en su contra, y pertenece á la clase de aquellas presunciones que se conocen en el tecnicismo del derecho con el nombre de *juris tantum*.

VI

De la falsificación.

La propiedad de las obras de la inteligencia consiste, como hemos dicho, en el derecho exclusivo del autor de publicarlas y reproducirlas en todo ó en parte por cuantos medios creyere oportuno emplear.

Este derecho implica el de perseguir los atentados que se cometan contra el goce exclusivo del autor, por los medios eficaces que las leyes establecen, pues sería enteramente inútil el reconocimiento y autorización por ellas de la propiedad de las obras de la inteligencia, si no estableciera medios de represión contra aquellos que atentan contra ese derecho.

La violación del derecho de propiedad de las obras artísticas ó literarias, se designa con el nombre de falsificación.

Esta consiste, según la definición que dan generalmente los autores, en la acción de copiar, imitar ó fabricar una obra artística ó literaria sin la autorización de la persona que tiene derecho exclusivo de hacerlo, y supone una reproducción total ó parcial hecha de mala fe y con perjuicio actual ó futuro de aquella persona.

«La falsificación respecto de la propiedad literaria ó artística, dice Massé, consiste principalmente en la reproducción fraudulenta, total ó parcial, de escritos, composiciones musicales, dibujos, pinturas, esculturas ó cualquiera otra producción grabada ó impresa, con perjuicio de los autores ó sus cesionarios.» 1

De una manera más clara y concisa definen otros autores la falsificación, diciendo que es la violación de las leyes que protegen el derecho exclusivo de los autores.

La falsificación constituye un delito, y como tal, es castigado por la ley; pues aun cuando no se haya clasificado con ese nombre especial, el art. 1233 del Código civil declara: que el falsificador debe castigarse en los términos que establece el penal por el delito de fraude,

1 Droit commercial, tomo II, núm. 142.

independientemente de las penas civiles que aquel ordenamiento señala.

Reservando para el artículo siguiente el estudio de los elementos constitutivos de este delito, y las penas que la ley le impone, vamos á ocuparnos en las reglas que el Código civil establece para determinar en qué casos hay falsificación.

Según los arts. 1201 y 1206 de dicho ordenamiento, hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario.

1.º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales que hemos enumerado en el artículo III de esta lección.

Es decir: que son objeto de la protección de la ley, todas aquellas obras cuya propiedad reconoce, cualesquiera que sean, su mérito, su valor é importancia, pues la pequeñez ó poco valor de la propiedad no es un motivo para que carezca de la garantía y de la protección sin la cual no podría existir.

2.º Para publicar traducciones de dichas obras.

Lo que hemos dicho en el artículo III de este estudio, nos demuestra con evidencia que gozan de la protección de la ley, los autores, respecto de la traducción, y en consecuencia, que aquél que traduce una obra sin consentimiento del autor, comete una falsificación.

3.º Para representar las obras dramáticas y ejecutar las musicales

La propiedad de estas obras importa, según hemos dicho, el ejercicio de dos derechos: el de reproducción y el de representación ó ejecución que la ley asimila á aquél.

Esta asimilación produce la consecuencia necesaria de la garantía que la misma ley otorga á los autores, en el ejercicio exclusivo del derecho de ejecución de las obras dramáticas y musicales, á ejemplo del de representación.

Esto nos demuestra que la palabra *falsificación* de que se vale la ley, no está tomada en su sentido propio y natural, sino que se emplea para indicar todo atentado contra el derecho de propiedad que aquélla reconoce y garantiza á los autores de obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas de otra especie.

4.º Para publicar y reproducir las obras artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en el original.

Las obras artísticas están regidas por las mismas reglas que las li-

terarias, y merecen igual protección que ellas. En consecuencia, todo atentado contra la propiedad del autor, por una reproducción, cualquiera que sea el medio empleado para ella, constituye una falsificación; pues hace competencia á aquél en la explotación mercantil de su obra.

Sancionando este principio, nuestro Código ha puesto término á la grave cuestión suscitada acerca de si la reproducción de una obra artística, empleando los procedimientos de un arte diferente, constituye una falsificación; y ha seguido la teoría sostenida generalmente por los jurisperitos y sancionada por la jurisprudencia de los tribunales europeos, según la cual, está prohibida no la reproducción del mismo pensamiento del autor, la cual es perfectamente lícita, sino la copia servil del modo de expresión de ese pensamiento, que coloca al lado de la obra original otra idéntica.

En otros términos, y valiéndose de la idea emitida por Chaveau y Hélie, el falsificador emplea para la reproducción un arte análogo al de la obra original, cuyos efectos son los mismos; porque existe entre las dos obras una verdadera rivalidad, que necesariamente perjudica al autor en el ejercicio de su derecho de propiedad. Por ejemplo, la reproducción de un dibujo ó de un cuadro por medio del grabado, de la litografía, etc. 1

5.º Para omitir el nombre del autor ó del traductor.

En este punto nuestra legislación difiere de la teoría generalmente aceptada por la jurisprudencia de los tribunales europeos, según la cual, el hecho de suprimir el editor el nombre del autor, le hace responsable de los daños y perjuicios por la violación de las condiciones de su contrato, pero no constituye una falsificación propiamente dicha, estimada como un delito; así como tampoco lo constituye la publicación por el editor de una obra cuya propiedad le fué cedida, bajo el nombre de una persona distinta del autor.

Creemos más justa la teoría adoptada por nuestro Código, porque los hechos referidos constituyen verdaderos atentados á la propiedad literaria y artística; y es sabido que, bajo el nombre generico de falsificación, se entiende, según la definición que hemos dado, todos los

1 Théorie du Code Penal, tomo IV, núm. 2488.

atentados cometidos contra los derechos que la ley otorga y garantiza á los autores.

6.º Para cambiar el título de la obra y suprimir y variar cualquiera parte de ella.

Refiriéndose Danvila á un precepto idéntico que sanciona la ley española sobre la propiedad literaria, se expresa en estos términos, que reproducimos por ser perfectamente aplicables al precepto que antecede: «El título de una obra es la síntesis de la misma. Su plan representa el conjunto del pensamiento elaborado; atentar contra lo uno ó lo otro, constituye una defraudación de la propiedad intelectual, y la ley que lo declara rinde á la justicia el debido tributo. Así es que para toda variación, adición ó atajo en el texto de las obras, es indispensable el permiso del autor, el cual, cuando se trata de una obra nueva, tiene el derecho de redactar el cartel y de publicar ú omitir su nombre antes del estreno, bien se trate de carteles ó de programas impresos ó manuscritos. La ley protege hasta en sus menores detalles la propiedad intelectual.»¹

7.º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido en el contrato.

La razón es obvia, pues falta el consentimiento del autor para la publicación del número excedente de ejemplares, el cual perjudica sus intereses por la competencia que le hace para la venta del convenido en el contrato.

8.º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.

Muy discutido ha sido el principio que equipara las obras de arquitectura á las literarias y artísticas, principalmente por la imposibilidad de la confiscación de la obra falsificada en favor del autor de la original; pero al fin se aceptó, que la falsificación no se verifica en realidad por la construcción de un edificio igual ó semejante á otro, sino por la copia de los planos y dibujos del arquitecto.

Rendu sostiene que debe hacerse una distinción: Si el edificio se reproduce sólo bajo un punto de vista pintoresco, no tiene el arquitecto derecho para oponerse á la reproducción, porque ningún interés directo lo autoriza para restringir la libertad del dibujo, y para ex-

¹ Obra citada, pág. 532.

cluir el aspecto de su obra, de un paisaje, pero si la reproducción es tal que dé el medio de obtener ventajas de esa obra, debe prohibirse la reproducción de ella. ¹

Nuestro Código ha adoptado un sistema, á nuestro juicio, mejor, distinguiendo las obras de arquitectura que se encuentran en el interior de los edificios de particulares, y las hechas en el exterior de éstos y en los edificios públicos; y declarando que la reproducción de las primeras constituye la falsificación, y la de las segundas es un acto enteramente lícito.

Fundamos nuestra opinión en la autoridad de Rendu, cuyos conceptos acabamos de expresar, y en la de otros muchos autores que profesan la misma teoría, y en la circunstancia de que, colocada la obra en un edificio ó lugar público, no es posible limitar la libertad de copiarla; cuya circunstancia hace presumir también que el propietario de la obra consiente implícitamente en la reproducción.

Además, el bien social, que está particularmente interesado en el adelanto de las bellas artes, teniendo obras maestras ó bellas que imitar, han inducido á los legisladores á permitir la reproducción de ellas sin el consentimiento del autor, cuando se encuentran en lugar enteramente accesible al público.

Pero cuando la obra se encuentra en el interior de un edificio particular, se hace perceptible la voluntad del autor ó propietario de no permitir la reproducción de ella; y debe ser tan respetada como el sagrado del domicilio, al cual nadie puede penetrar sin el consentimiento del propietario.

9.º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otra.

Los arreglos de vales, cuadrillas, variaciones, etc., compuestos sobre los temas de piezas que han entrado en el dominio público, constituyen una propiedad del autor, porque la nueva forma que esos temas reciben, son una verdadera creación de la inteligencia; y por lo mismo merecen la protección de la ley, que otorga al que los hizo, como á todos los autores de composiciones musicales, los derechos exclusivos de reproducción y ejecución.

¹ Traité pratique de Droit industriel, núm. 992.

10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Este principio es la consecuencia del anterior, pues si es cierto que el arreglo á que nos referimos puede constituir una obra nueva y crear el derecho de propiedad á favor del que lo hace, es indispensable el consentimiento del autor de la obra original, como lo necesita el que hace un compendio de una obra literaria. Sin tal consentimiento se comete un verdadero atentado, y se incurre en las penas de la falsificación.

Pudiera decirse que prohibiendo la ley solamente el arreglo para instrumentos aislados, es lícito hacerlo para orquesta ó diversos instrumentos combinados; pero tal argumentación sería viciosa, porque no se infiere de una manera lógica tal consecuencia, y porque es racional y justo que si la ley prohíbe los arreglos de composiciones musicales para instrumentos aislados, con más poderoso motivo están comprendidos en esa prohibición los que se hagan por dos ó más instrumentos combinados.

11. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señala la ley.

La justicia de este principio es perfectamente perceptible, porque es la consecuencia lógica é indeclinable de los derechos que la ley reconoce y garantiza á los autores.

En efecto: si el derecho de propiedad de las obras artísticas ó literarias consiste en la facultad exclusiva del autor, de publicarlas y reproducirlas cuantas veces le parezca, por los medios que estimare convenientes; y si en virtud de esa facultad nadie puede reimprimirlas ó publicarlas sin su consentimiento, se infiere que cuando lo ha otorgado bajo ciertas y determinadas condiciones, falta tal consentimiento, y por tanto, hay falsificación cuando se infringen esas condiciones, base y fundamento de él.

En otros términos: cuando se violan las condiciones impuestas en el contrato que autoriza la publicación, falta el consentimiento del autor, otorgado bajo el supuesto de que se cumplirán aquéllas, sin las cuales no existe, y en consecuencia, resulta hecha la publicación sin el consentimiento del autor, circunstancia que es la que caracteriza y constituye la falsificación.

12. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquél contenga ó no el nombre del autor ó del traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Aunque este hecho no es una falsificación en el sentido propio de la palabra, constituye un atentado contra los derechos del autor, que le pueden causar perjuicios, y la ley quiere garantizarle en el ejercicio pleno de su propiedad, reprimiendo todo género de atentados que la perturben.

Además, el anuncio de la representación de la obra sin el consentimiento del autor, demuestra de una manera indubitable el propósito del que lo hace, de ejecutar aquélla, atentando al derecho de propiedad, con perjuicio del autor y en provecho propio, y si el falsificador no llega hasta el último acto de la consumación del atentado, es por causas independientes de su voluntad.

13. Es también falsificación el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

El comercio, la venta de la obra falsificada se asimila por la ley á la falsificación misma; porque es el medio necesario sin el cual no obtendría resultado alguno el falsificador, pues nadie falsifica por placer, sino para vender la obra falsificada y obtener un lucro.

Pero no es necesario que llegue á verificarse la venta para que se consume la falsificación, pues basta que se encuentren los ejemplares falsificados expuestos en la tienda ó almacén con los demás objetos de comercio que allí se venden. De otra manera no se castigaría nunca el fraude, como dicen Chaveau y Hélie, si fuera preciso hacer constar el hecho mismo de la venta. ¹

Los mismos autores sostienen que un solo ejemplar de la obra falsificada aprehendido en el almacén de un librero, basta para constituir el delito de falsificación; porque la ley no determina el número de ejemplares para que haya comercio ó expendio, y en consecuencia, que éste existe por la detención de un solo ejemplar. ²

14. Es falsificación la publicación de una obra contra lo dispuesto

¹ Théorie du Code Penal, tomo IV, núm. 2,502

² Loco citato: Finalmente es falsificación cualquier publicación